

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.
Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relación que de ellos se publican en la *Gaceta*, teniendo entrada la mayor parte de ellas después de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluidos, declarándose por lo tanto desiertos muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicación de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que recorrer; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar conocimiento al Capitán general respectivo, la primera Autoridad que reciba las instancias, en solicitud de destino civil, las cursen directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888. =Cassola.=Sr.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que para entrar en posesión de los destinos de Administradores subalternos de Hacienda, creados por la ley de 11 del corriente mes, deberán constituir fianza previamente, así los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en

Derecho administrativo, como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España, que á virtud de lo establecido en el art. 3.º de dicha ley, sean nombrados para aquellos cargos.

Segundo. Que la fianza que han de prestar los nuevos Administradores subalternos de Hacienda, consista en 5.000 pesetas para los de primera y segunda clase; en 4.000 para los de tercera, y en 3.000 pesetas para los que con la dotación de 1.500, 1.250 ó 1.000 pesetas han de servir en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; y

Tercero. Que la imposición de estas garantías, así como la sustitución de valores, en los casos que proceda, habrá de efectuarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para que pueda tener efecto el establecimiento de las Administraciones subalternas el día 1.º de Julio próximo, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 del corriente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo de dos meses que por las disposiciones vigentes se concede para tomar posesión á los funcionarios que deben prestar fianza, se entienda restringido en cuanto á los Administradores subalternos, y para este caso, á la expresada fecha de 1.º de Julio próximo, en la que precisamente habrán de tomar posesión, justificando su cualidad de Letrado todos aquellos que, por virtud del derecho de preferencia que les concede la ley de 11 del actual, sean nombrados en tal concepto.

Segundo. Que en la misma fecha de 1.º de Julio tomen posesión los demás funcionarios que se nombren para las Administraciones subalternas; y

Tercero. Que se entienda que renuncian sus destinos los que hubieren sido nombrados con esta fecha y no se presentaren á tomar posesión de los mismos en el citado día, previa la justificación de su aptitud legal y prestación de fianza en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instrucción le corresponda.

14. Expandir los billetes de la Lotería Nacional con sujeción á las disposiciones de la instrucción general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expención que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiera Cajero en la Administración.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razón del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

19. Proponer al Delegado de Hacienda, por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

20. Tramitar en la forma prevista en los respectivos reglamentos los expedientes de defraudación que instruyan los Inspectores del partido ó de la industria fabril, proponiendo al Delegado ó respectivo Administrador de la provincia, según los casos, la resolución que proceda.

21. Proponer al Delegado de Hacienda las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles, en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error,

(1) Véase el Boletín núm. 150.

omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en las de extralimitación, cuyas consecuencias no sean reparables ó graves.

Procederá la multa siempre que los reglamentos ó instrucciones lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

22. Indicar el máximo de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el artículo 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que dispongan las instrucciones ó reglamentos de cada ramo.

23. Informar á la Administración de Propiedades é Impuestos, cuando los Ayuntamientos soliciten autorización para hacer efectivo el cupo de consumos por repartimiento, si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instrucción, á cuyo efecto la petición del Ayuntamiento se cursará por su conducto.

24. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

25. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para gastos de escritorio, impresiones y libros le está señalada, cuyo servicio será desempeñado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y recibir y entregar por inventario triplicado los libros, documentos, expedientes y mobiliario de la oficina.

26. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada y proponer al Delegado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó faltas se hagan acreedores.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento; pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.

3.º Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 13 de Enero de 1865.

5.º Llevar la contabilidad de los servicios encargados á la Administración, redactar las cuentas que deba rendir, y tomar razón de los repartos, matriculas, padrones, liquidaciones del impuesto de derechos reales, guías con que se reciban ó devuelvan los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros y de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda.

6.º Ejercer el cargo de Secretario de la Junta de amillaramiento y de la de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Pasar revista anual á los individuos de clase pasivas que residan en la localidad, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 23 de Febrero de 1885.

8.º Fiscalizar las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, examinar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador ó Cajero, donde lo hubiere; suscribir en ellas las notas de intervención y procurar que este servicio se realice con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Examinar y censurar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador por la percepción y venta de billetes de la Lotería Nacional, intervenir la devolución de los sobrantes y cuidar de que ingresen en Caja los valores conforme se vayan obteniendo.

10. Cumplir con los deberes que imponen á los Archiveros de Hacienda la instrucción de 13 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858.

11. Asistir á los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, etc., cuidando de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

13. Examinar y censurar la cuenta justificativa de inversión del material de la oficina, cuidando de la exacta aplicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud le corresponde.

Art. 79. El procedimiento que ha de observarse por los Inspectores de partido y de la industria fabril para el cumplimiento de sus deberes, se determinará por un reglamento especial.

Art. 80. Los Administradores principales y subalternos de Loterías, donde se conserven, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO V.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 81. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que se confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 82. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 83. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás

de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 84. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuántas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 85. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 86. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de estos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 87. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 88. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de sales.

Art. 89. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías y de Hacienda continuarán en la misma forma que observa en la actualidad.

Art. 90. Las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Superintendentes ó Jefes.

4.º Las procedentes de las Fábricas de sales, por los Administradores.

5.º Las que nazcan en las Administraciones subalternas de Hacienda, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 91. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencias de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se continuará).

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES														
	GRANOS				CALDOS					CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.		
Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	
Alcañices.....	21 60	14 »	15 »	»	» 75	» 75	1 10	» 30	» 80	» 60	» 60	2 »	» 04	» 03	
Benavente.....	14 84	09 60	11 29	»	» 50	» »	1 25	» 45	1 25	1 »	1 »	1 75	» 06	» 06	
Bermillo.....	16 22	10 81	11 71	»	» 69	» »	1 20	» 12	» 47	» 88	» 88	2 17	» 04	» 04	
Fuentesauco.....	17 12	09 73	09 37	»	» 90	» 60	1 05	» 12	» 46	» »	» 78	1 50	» 04	» 04	
Puebla de Sanabria.....	21 62	18 92	16 22	»	» 69	» 78	1 19	» 31	» 75	» 81	» 81	2 17	» »	» »	
Toro.....	18 22	10 12	12 61	»	» 60	» 60	1 04	» 25	» 43	1 09	1 09	2 17	» 06	» 06	
Villalpando.....	18 02	09 01	13 51	»	» 50	» 60	1 »	» 24	» 60	» »	» 80	1 50	» 04	» 04	
Zamora.....	18 23	11 01	11 52	»	» 50	» 63	1 16	» 38	» 81	1 08	1 08	1 63	» 04	» 04	
TOTALES.....	145 87	93 20	101 23	»	5 13	3 96	8 99	2 17	5 57	5 46	7 04	14 89	» 32	» 31	
Precio-medio general en la provincia.....	18 23	11 65	12 65	»	» 64	» 66	1 12	» 27	» 69	» 91	» 88	1 86	» 04	» 04	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	21 62	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	14 84	Benavente.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	09 01	Villalpando.

Zamora 9 de Junio de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Benimeli.—V.º B.º—El Gobernador interino, Carlos Mantilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relación de las fincas que han sido adjudicadas con fecha 25 y 30 de Mayo último por la Dirección general de Propiedades.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblos donde radican.	Nombres de los rematantes.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
3021	Rústica.....	Propios.....	Villaverde.....	D. Simón Alonso.....	Zamora.....	7.010
3176	»	»	Carbajales.....	D. Manuel Alonso.....	Alcañices.....	3.320
2539	»	Clero.....	Torres del Carrizal.....	D. Manuel de Contra.....	Torres.....	21.001
2918	»	Propios.....	San Pedro de Ceque.....	D. Antonio Junquera.....	Zamora.....	4.060
3177	»	Estado.....	Villalazan.....	D. Manuel Salvador.....	Villalazan.....	1.500

Zamora 4 de Junio de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circulares.

Recibidas en esta Administración las hojas de recibos de la contribución industrial de la recaudación de la misma en el próximo ejercicio de 1888-89, y en la imposibilidad de hacer entrega de dichos documentos á los Recaudadores que habrán de verificar la cobranza del primer trimestre como dispone el art. 24 de la Instrucción de 12 de Mayo último, y á reserva de que en su día se encarguen los Recaudadores del cobro de las contribuciones, según en la citada Instrucción se determina, he acordado prevenir á los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, formen con toda urgencia la lista cobratoria de los contribuyentes que hayan de satisfacer sus cuotas de una sola vez, ó sea los que dicha cuota con sus recargos no exceda de tres pesetas, otra de las de tres á seis pesetas, y la otra, de las que excedan de dicha cantidad, todas extendidas en papel de oficio ó en impreso reintegrado, remitiéndolas

á ser posible, con los encargados de recoger los recibos y patentes de que arriba se hace mención.

Considerando de urgentísima necesidad la extensión de los recibos talonarios de que se trata, y facultados los señores Alcaldes de las zonas que no correspondan á capitales de provincia, por Real orden fecha 6 del corriente, para contratar la extensión de los recibos del primer trimestre en la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos por cada millar, como tipo máximo, procederán á contratar dicho servicio dentro de las expresadas condiciones, debiendo advertirles que en el caso de que la cobranza se haga por los Recaudadores les serán abonadas á los Ayuntamientos las cantidades que anticipen por este servicio, siendo de su cuenta este gasto si se realiza por el Ayuntamiento, el que como remuneración, percibirá el premio de cobranza correspondiente.

En atención al corto tiempo que resta para llevar á cabo el servicio de que se trata, recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes fijen su atención en la importancia que el mismo entraña, importancia que precisará á la Administración de mi cargo á usar de cuantas atribuciones se halla investida, si contra lo que

no espero hubiera alguno, que dando al olvido mi recomendación y el deber que las disposiciones citadas les impone, dejen de cumplir cuanto por esta circular se les ordena.

Zamora 13 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sañz.

En la prevención 5.ª de la circular de esta Administración, fecha 4 del actual, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 149, correspondiente al 11 del mismo mes, se dice que los Ayuntamientos aumentarán en sus repartimientos individuales el 15 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en el concepto de recargo municipal.

Y como quiera que debe ser el 16 por 100 y no el 15, se rectifica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, para que lo tengan en cuenta al formar dichos repartos.

Zamora 14 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eladio Sañz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

El Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición que en el corriente mes deben tener lugar en esta ciudad con objeto de proveer las escuelas elementales de niños, anunciadas vacantes en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Mayo último, lo constituyen: D. Fabriciano Cid Santiago y D. Federico Requejo Avedillo, en concepto de individuos de esta Corporación; D. Juan López y López y D. Lucas de la Iglesia, como Profesores de la Escuela Normal de Maestros; D. Hilarión Montero Tapia, como Catedrático del Instituto de segunda enseñanza; don Agapito Hernández, como Maestro público de la capital, y el Inspector de primera enseñanza D. Eusebio Arenas.

Y el designado para las oposiciones á las Escuelas elementales de niñas, anunciadas vacantes en el mismo *Boletín*, lo componen: D. Federico Requejo Avedillo y D. Tomás Alonso, como individuos de esta Corporación; D. Modesto Marín Pérez, en concepto de Profesor de la Escuela Normal de Maestros; Doña Teresa Bordona, Directora de la de Maestras; D. Tomás Rodríguez y Doña Juana Arroyuelo, como Maestros públicos de la capital, y el Inspector de primera enseñanza D. Eusebio Arenas.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para los efectos procedentes.

Zamora 15 de Junio de 1888.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—Dionisio Casas, Secretario.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Sección de Zamora.—Construcción de líneas.

Debiendo construirse en breve una línea telegráfica de Zamora á Fuentesauco por Cubo del Vino, y no habiendo dado resultado aceptable el concurso verificado en el día 1.º del actual, se saca á nuevo concurso el servicio de arrastre y distribución de 34 postes de 8 metros de longitud y 296 de 6 idem; 50 tornapuntas;

5.100 kilogramos de alambre de hierro de 4^m; 7 kilogramos de 1^m, y 800 aisladores completos, se anuncia

al público á fin de que los que gusten presentar proposiciones escritas para desempeñar este servicio, las entreguen estendidas en papel de oficio y pliego cerrado al que suscribe, en las oficinas de esta Dirección de Sección de Telégrafos, Rua, 74, principal, hasta las cuatro de la tarde del día octavo siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, inclusive el día de la publicación, debiendo expresar en dichas proposiciones el precio de arrastre de cada poste, según su clase; el de cada tornapunta; el de cada 100 kilogramos de alambre; el de cada 100 idem de aisladores completos; entendiéndose que no llegando á 100 unidades las que se remitan, se pagará el porte á prorrata del tipo señalado para 100.

Todo este material debe distribuirse en la línea de Zamora á Fuentesauco por el Cubo, dejando los postes y tornapuntas al pie de los hoyos hechos ó señalados y el resto de los efectos en los puntos de la misma línea, que se marcarán oportunamente, tomando todo el material de los depósitos de la Sección en esta ciudad.

No será admitida proposición alguna cuyo total importe exceda de la cantidad de 593'58 pesetas.

En esta oficina se darán cuantas explicaciones se pidan sobre el particular, todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde.

Zamora 13 de Junio de 1888.—El Director de la Sección, Francisco de P. Maspons.

AYUNTAMIENTOS.

PUEBLA DE SANABRIA

Formado por esta Alcaldía el presupuesto especial para el sostenimiento de la cárcel de este partido en el año económico de 1888 á 1889, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y teniendo conforme al mismo que aprobarse por una Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, se hace saber á los de este citado partido, para que elijan los que deberán concurrir á la Casa-Consistorial de esta villa el octavo día siguiente á la fecha del *Boletín* en que el presente aparezca inserto, á las once de la mañana, para el que

se señala la sesión que la referida Junta ha de celebrar con el citado objeto, en la que se ocupará también de la edificación de una nueva cárcel ó de las reformas convenientes en la existente, según ordena el señor Gobernador de la provincia en oficio de 28 de Abril último, del que se dará cuenta, por lo que se recomienda á los mentados representantes su puntual asistencia, por ser asuntos de sumo interés para el partido en general; advirtiéndoles que los que no concurren se entienden que renuncian el derecho que tienen á hacerlo, y tomará acuerdo la mayoría de los concurrentes cualquiera que sea su número.

Puebla de Sanabria 12 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Miguel Boyano.

ARQUILLINOS

Terminando el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Médico titular en fines del actual, se anuncia la vacante para la provisión de dicha plaza con la asignación de 150 pesetas anuales, por la asistencia de doce familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar con el vecinario para dicha asistencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*.

Arquillinos 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Félix Rodríguez Calzada.

VILLABUENA

Está vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de este pueblo, con el haber anual de 125 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de suministrar la medicina necesaria en sus enfermedades á veinte familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villabuena 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Manso.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Quero y su padre Modesto, natural el primero de Lugo, de estado soltero, jornalero y de trece años de edad, ambos residentes en el pueblo de Quiruelas de Vidriales, respecto de los que en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar la declaración que se les reclama en el sumario criminal que se sigue contra el Francisco sobre hurto de mimbres; apercibidos que de no comparecer en el término señalado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Benavente á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

TORO

Don Eduardo Serrano de la Pena, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por actuación del Secretario que refrenda, sobre lesiones causadas por el arrastre de una mula á Antonio Baltras Alonso, de esta vecindad, tengo acordado por providencia dictada al efecto, se cite y llame á un gitano de nombre y apellidos desconocidos, de alguna edad, de buena estatura, vestido de negro y que conducía tres ó cuatro pollinos, con objeto de que se presente ante este Juzgado para que preste declaración en indicado sumario y á los extremos conducentes, con apercibimiento que de no presentarse á evacuar la diligencia que se interesa dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente á el en que se haga la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll Fernández.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco González Dominguez, vecino del Perdigon, en causa seguida al mismo sobre amenazas á su convecino Tomás Manzano, se sacan á pública subasta que tendrán lugar el día veinte de Junio próximo y hora de las once en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas sitas en término de dicho pueblo del Perdigon, cuya cabida, situación y linderos son los siguientes:

1.ª Una viña en este término municipal, al pago de la Laguna, que hace cuatro celemines, equivalentes á once áreas y diez y ocho centiáreas; linda al Naciente con otra de José Vizan, Mediodía con otra de Raimundo Santa Maria, Poniente con otra de José Vidal, y Norte con otra de Ildefonso Hernández: tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra en dicho término y al mismo vado, que hace dos celemines, equivalentes á cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas; linda al Naciente con otra de Francisco Fernández, Mediodía con otra de Gregorio Arroyo, Poniente con otra de Ildefonso Hernández y Norte con otra que fué de Ricardo Fernández: tasada en cuarenta y cinco pesetas.

3.ª Otra viña en el mismo término y sitio de la Gavia, que hace ocho celemines, equivalentes á veintidos áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Naciente con camino de dicha Gavia, Mediodía con viña de Juan Hernández, Poniente con otra de herederos de Agustín Martín y Norte con otra de Saturnino Miguel: tasada en cien pesetas.

4.ª Mitad de una casa proindiviso en el casco de este pueblo y su calle del Barrilín, señalada con el número de planta baja; que linda toda ella al Naciente y Norte con otra de Francisco Rodríguez, Mediodía con dicha calle y Poniente con otra de Félix Vidal: tasada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Un corral sito en el casco de este pueblo y su calle del Barrilín; linda al Naciente con casa de Félix Vidal, Mediodía con otra de José García, Poniente y Norte con casa de Francisco Rodríguez: tasada en veinticinco pesetas.

Debiendo consignar los licitadores previamente el diez por ciento del precio de la tasación para poder hacer postura.

Dado en Zamora á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—José Bustamante.

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción y de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de los honorarios de Letrados, perito y derechos de Procurador, devengados en la defensa de Nicolás Pérez Turiel, vecino de Moreruela de los Infanzones, en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por sustracción de uvas, y no habiendo habido licitadores en las dos anteriores subastas celebradas, de una viña de nuevecientas cepas poco más ó menos, en término de referido pueblo, al sitio de la Raposera, se ha acordado á petición de la parte ejecutante proceder á la celebración de la tercera subasta por término de veinte días, sin sujeción á tipo, de la expresada viña; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día tres del próximo mes de Julio, hora de las once de su mañana.

Se anuncia esta tercera subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; observándose lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á que se refiere el mil cuatrocientos noventa y siete de la de Enjuiciamiento civil.

Zamora seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

Anuncios

Á los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimientos de la Contribución territorial y de consumos, con arreglo á los modelos oficiales.—Librería de Rodríguez, Renova 15.

EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.